



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-499/2023 Y  
SUP-REP-503/2023 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y RAFAEL  
ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS<sup>2</sup>  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA, ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y ANA  
LAURA ALATORRE VAZQUEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-233/2023 de tres de octubre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que declaró, la improcedencia de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por Rafael Ángel Lecón Domínguez, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/1047/PEF/61/2023.

**A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o quejoso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable o Comisión de Quejas.

<sup>3</sup> Posteriormente, INE.

<sup>4</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Denuncia.** El veintinueve de septiembre, Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>5</sup> y al Partido Acción Nacional<sup>6</sup> ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> del INE por la difusión del spot “*MUJERES EN ACCIÓN VI*”<sup>8</sup> ya que, desde su perspectiva, se configura el uso indebido de la pauta al utilizar la imagen de la referida senadora como una estrategia sistemática para posicionar anticipadamente a la denunciada de cara a la contienda electoral federal para renovar al titular del Ejecutivo Federal.

Además, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender las transmisiones del spot denunciado y, en tutela preventiva, solicitó que se ordenara al PAN abstenerse de realizar conductas que pongan en riesgo los principios constitucionales.

**2. Instrucción.** El treinta de septiembre, la UTCE tuvo por recibida la denuncia y la admitió a trámite<sup>9</sup>; reservó lo conducente al emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación.

---

<sup>5</sup> Podrá referirse como Xóchitl Gálvez o Senadora denunciada.

<sup>6</sup> En adelante, PAN o partido denunciado.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, UTCE.

<sup>8</sup> Identificado con el folio RV00639-23.

<sup>9</sup> Bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1047/PEF/61/2023.



**3. Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-233/2023).** El tres de octubre, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**4. Recursos.** Inconformes, el cinco de octubre, Morena y Rafael Ángel Lecón Domínguez interpusieron ante la autoridad responsable recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto anterior.

**5. Registros y turnos.** Recibidas las demandas y los anexos, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-499/2023** y **SUP-REP-503/2023**. En el mismo proveído, se ordenó turnar los asuntos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia. Por otra parte, admitió la demanda del expediente SUP-REP-503/2023 y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior debido a que se interponen recursos en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que determinó improcedente emitir medidas cautelares, a través de un procedimiento especial sancionador, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REP-503/2023**, al diverso identificado con la clave **SUP-REP-499/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.



En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**TERCERA. Improcedencia del SUP-REP-499/2023.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente**, porque Morena carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo controvertido.

En el párrafo tercero del artículo 9, de la Ley de Medios, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechara de plano.

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la menciona Ley dispone, entre otros, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

El interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al promovente en el derecho vulnerado<sup>11</sup>.

En este sentido, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Por tanto, cuando un recurrente interpone algún medio de impugnación en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de sus derechos, que haya resultado afectado con motivo de una resolución o acto de autoridad.

Finalmente, en algunos casos, se ha considerado que los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público y su participación fundamental en los procedimientos electorales, tienen la potestad jurídica de controvertir actos de autoridad que, si bien no les causan un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, sí trascienden al orden normativo.

Es importante precisar que la controversia del asunto está centrada en la decisión de la Comisión de Quejas que declaró, la improcedencia de las medidas cautelares y de tutela preventiva formuladas por Rafael Ángel Lecón Domínguez en contra de Xóchitl Gálvez y del PAN, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de un promocional dentro de un procedimiento especial sancionador.

---

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



Al respecto, el estudio de las medidas cautelares realizó por la Comisión de Quejas sólo vincula a Xóchitl Gálvez y al PAN, no así a Morena.

El partido recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con la pretensión de que se revoque el multicitado acuerdo. Para ello, aduce, esencialmente, la falta de exhaustividad del acto impugnado, porque se dejó de analizar de manera íntegra y contextual todos los elementos que rodean el asunto para tener por acreditado el elemento subjetivo en el material denunciado, particularmente lo relativo al público a quien se encontraba dirigida la propaganda que se denunció, así como el carácter de senadora de la denunciada.

Es de destacarse que el partido recurrente refiere que el acto impugnado se relaciona con una posible vulneración a los principios rectores de la materia electoral, tales como el de imparcialidad y equidad en la contienda, lo cual configura un tema de interés público, lo que implica también el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos respecto de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la posible violación a los principios rectores de la materia electoral que aduce el partido recurrente es insuficiente para tener por actualizado el interés jurídico, en tanto que el acuerdo combatido no le depara alguna afectación individualizada, cierta, actual o inmediata, dado

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

el acto reclamado no se materializan en perjuicio de los derechos del partido actor.

Asimismo, no se trata de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos, pues como se vio, la determinación impugnada no trasciende a la ciudadanía en general, sino que sólo inciden en la esfera jurídica de las personas denunciadas, personas que cuentan con legitimación e interés jurídico directo para interponer los medios de impugnación correspondientes.

Tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico<sup>12</sup>, pues la pretensión Morena es que se revoque el acuerdo reclamado, para que se impongan las medidas cautelares que correspondan, es decir, tiene como finalidad la defensa del interés particular del citado partido y no de la ciudadanía o del orden jurídico.

Por lo expuesto, el recurso es **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse la demanda**.

---

<sup>12</sup> Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido (Véase el SUP-RAP-67/2017) que el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo.





**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El recurso SUP-REP-503/2023 satisface los requisitos de procedencia<sup>13</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte recurrente, así como la firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

**2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el tres de octubre y, a decir del recurrente, le fue notificado el mismo día a las diecinueve horas. Fecha que se toma por cierta ya que no existe constancia alguna que acredite lo contrario, máxime que ello no es materia de controversia en el asunto<sup>14</sup>.

Entonces, se cumple con este requisito, porque conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuarenta y ocho horas.

Por tanto, la demanda es oportuna, toda vez que se presentó el cinco de octubre a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, por lo que se acredita su oportunidad dentro del plazo previamente descrito.

**3. Legitimación.** La parte recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte quejosa

---

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Es aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

en el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo que se controvierte.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que, al haber sido el denunciante y solicitado la adopción de medidas cautelares, las cuales resultaron improcedentes, y aduce que esa determinación es contraria a derecho, resulta evidente que se satisface este requisito, con independencia de que le asista razón o no en cuanto al fondo de la litis.

**5. Definitividad.** Para controvertir el acuerdo impugnado procede el recurso de revisión, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

**a. Planteamiento del caso**

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez en contra de la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz y del PAN por el pautado del promocional en su versión en televisión “*MUJERES EN ACCIÓN VI*”, con folio RV00639-23. En consideración del recurrente, el spot está orientado a posicionar la imagen de la senadora de cara a la renovación de la persona titular del Ejecutivo Federal fuera de los plazos permitidos en el proceso electoral federal en curso. Lo cual, podría configurar el uso indebido de la pauta que le corresponde al

PAN y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

<b>MUJERES EN ACCIÓN V1 (folio RV00639-23)</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	
<b>Contenido auditivo</b>	
<p><b>Voz masculina:</b> Hoy reafirmamos nuestro compromiso con quienes son el alma y el corazón de México</p> <p><b>Voz femenina 1:</b> Esas somos las mujeres de México, que somos capaces de todo porque somos la fuerza viva de este país.</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Aquí estamos. Los tiempos que hoy nos toca vivir requieren que demos de qué estamos hechas.</p> <p><b>Voz masculina:</b> Hoy la esperanza mujeres está de nuestro lado.</p> <p><b>Voz femenina en off 1:</b> Vivan las mujeres de Acción Nacional.</p> <p><b>Voz femenina en off 2:</b> PAN.</p>	

El promocional denunciado esta pautado para su difusión en las treinta y dos entidades federativas, para el periodo ordinario federal, conforme al calendario siguiente:

SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 30/09/2023 15:19:01

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
2	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
3	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	04/10/2023	08/10/2023
4	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CAMPECHE	ORDINARIO	03/10/2023	07/10/2023
5	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	COAHUILA	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
6	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	COLIMA	ORDINARIO	29/09/2023	11/10/2023
7	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CHIAPAS	ORDINARIO	29/09/2023	08/10/2023
8	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CHIHUAHUA	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
9	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
10	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	DURANGO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
11	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	GUANAJUATO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
12	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	GUERRERO	ORDINARIO	29/09/2023	02/10/2023
13	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	HIDALGO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
14	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	JALISCO	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
15	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	MEXICO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
16	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	MICHOACAN	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
17	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	MORELOS	ORDINARIO	04/10/2023	07/10/2023
18	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	NAYARIT	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
19	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	NUEVO LEON	ORDINARIO	07/10/2023	10/10/2023
20	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	OAXACA	ORDINARIO	29/09/2023	08/10/2023
21	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	PUEBLA	ORDINARIO	29/09/2023	11/10/2023
22	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	QUERETARO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
23	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	QUINTANA ROO	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
24	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	01/10/2023	12/10/2023
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
25	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	SINALOA	ORDINARIO	29/09/2023	10/10/2023
26	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	SONORA	ORDINARIO	29/09/2023	11/10/2023
27	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	TABASCO	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
28	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	TAMAULIPAS	ORDINARIO	29/09/2023	09/10/2023
29	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	TLAXCALA	ORDINARIO	07/10/2023	09/10/2023
30	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	VERACRUZ	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
31	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	YUCATAN	ORDINARIO	29/09/2023	12/10/2023
32	PAN	RV00639-23	MUJERES EN ACCIÓN V1	ZACATECAS	ORDINARIO	04/10/2023	07/10/2023

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

Así, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender las transmisiones del spot denunciado y, en tutela preventiva, solicitó que se ordenara al PAN abstenerse de realizar conductas que pongan en riesgo los principios constitucionales.

**b. Consideraciones de la Comisión responsable**

La Comisión de Quejas consideró que el tema jurídico del presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente usar la pauta ordinaria el partido político denunciado, para difundir publicidad considerada por el quejoso como actos de precampaña y campaña, fuera de los plazos permitidos.

Ahora bien, del material denunciado estimó de manera preliminar lo siguiente:

- En el spot denunciado, aparecen títulos que identifican a Marko Cortés Mendoza, como Presidente Nacional; Cecilia Patrón Laviada, Secretaria General; y Laura Esquivel Torres, Secretaria Nacional de Promoción Política de la Mujer, todos del PAN; así como Maru Campos Galván, Gobernadora de Chihuahua; y Tere Jiménez Esquivel, Gobernadora de Aguascalientes, emanadas de dicho partido político;



- Solamente Marko Cortés Mendoza (voz masculina 1), Cecilia Patrón Laviada (voz femenina 1) y Laura Esquivel Torres (voz femenina 2), hacen uso de la voz;
- En la primera escena del video, se puede observar un auditorio de gran tamaño, con pantallas gigantes, una de las cuales muestra la leyenda “*Encuentro Nacional Mujeres de Acción*” así como el emblema del Partido Acción Nacional;
- A lo largo del material pueden verse numerosas escenas en las que aparecen personas del sexo femenino;
- Al segundo 7” se puede observar a Xóchitl Gálvez Ruiz formando un corazón con las manos, acentuado con un trazo que forma la misma figura; y
- Al segundo 25” nuevamente aparece Xóchitl Gálvez Ruiz, acompañada de Marko Cortés Mendoza, mientras caen recortes de papel de color blanco.

De ahí que, determinó que resultaba **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que el spot denunciado encuadraba en propaganda política y, por tanto, su difusión en la pauta ordinaria era lícita.

Además, concluyó que, si bien se podía observar la imagen de Xóchitl Gálvez en dos escenas de spot denunciado, lo cierto es que, del análisis preliminar a las frases e imágenes contenidas en el promocional, consideró que no se cumplía con el elemento subjetivo de la infracción que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

Sostuvo que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado reproduce escenas de un evento partidista denominado “*Encuentro Nacional Mujeres de Acción*” al cual asistieron , entre otras personas, dirigentes partidistas (Marko Cortés Mendoza, Presidente Nacional; Cecilia Patrón Laviada, Secretaria General; y Laura Esquivel Torres, Secretaria Nacional de Promoción política de la mujer) y personas servidoras públicas de elección popular emanadas del citado instituto político (María Eugenia Campos Galván, Gobernadora de Chihuahua; Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora de Aguascalientes y Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República), siendo que solamente quienes ocupan cargos partidistas hicieron uso de la voz.

Así, razonó que las expresiones vertidas por quienes participan en el discurso estaban encaminadas a poner de manifiesto la visión del PAN respecto a la importancia y capacidades de las mujeres para participar en la vida política nacional, pero no contenían expresiones que de manera clara y unívoca llamaran a votar en favor de alguna precandidatura o candidatura, publicitaran una plataforma electoral o buscaran desincentivar al apoyo hacia otras fuerzas políticas.

Bajo esas condiciones, la Comisión responsable acordó que resultaba igualmente improcedente la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.





Concluyó que, de las constancias de autos, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía la existencia de indicio alguno que respaldara la verosimilitud de que el partido denunciado pautará en el futuro, algún material que busque posicionar de manera anticipada a Xóchitl Gálvez.

### **c. Conceptos de agravio**

El recurrente argumenta que el acto impugnado carece de una debida motivación y falta de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre la materia de solicitud de las medidas cautelares.

Señala que, denunció el uso indebido de la pauta derivado de la inserción de una serie de elementos de identificación comunes entre sí con la campaña de posicionamiento de Xóchitl Gálvez y, en vía de consecuencia, la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante, sostiene que, en la petición de medidas cautelares, únicamente, solicitó acciones vinculadas al uso indebido de la pauta ordinaria de un partido político para difundir los elementos de identificación que la senadora denunciada utiliza desde hace meses como estrategia de posicionamiento, destacando que no se trata de un video que se difunda con motivo de un evento, sino que son imágenes seleccionadas y editadas para mostrar en la pauta ordinaria elementos específicos.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

Entonces, desde su concepto, la Comisión responsable debía analizar lo siguiente:

- Determinar la existencia o no de los elementos de identificación utilizados por la denunciada en sus actos y publicaciones de posicionamiento electoral;
- Verificar su inclusión en los spots difundidos a través de la pauta ordinaria del PAN;
- Analizar desde un enfoque preliminar si resultaba válido que un partido político, en tiempos ordinarios, difunda tales elementos de posicionamiento en tiempos prohibidos, máxime, que por el mecanismo de difusión (televisión) no pueda evitarse la transcendencia a la ciudadanía en general, esto es, para determinar si dicha conducta es apegada a Derecho o, por el contrario, podría colocar en riesgo el principio de equidad en la contienda, tomando en consideración el alcance y medio de difusión de la conducta.

Derivado de ello, argumenta que no solicitó analizar en sede cautelar si el contenido de la pauta configuraba actos anticipados de precampaña y campaña, ya que dicho análisis corresponde al fondo, lo cual escapa del ámbito de competencia de la autoridad administrativa en sede cautelar. Señala que expuso la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento por la que busca difundirse la imagen y el nombre de la senadora denunciada, así como de los elementos de identificación que utiliza en su campaña a través de eventos, redes sociales, bardas y, ahora en la pauta



ordinaria del PAN, con las siguientes señales: i) las manos en forma de corazón; ii) la X con dos dedos; y iii) el corazón con una X.

Ante ello, sostiene que la responsable omitió pronunciarse sobre aspectos específicos que señaló desde su denuncia, al examinar de manera aislada el contenido del promocional denunciado, pues se dejó de analizar que la conducta denunciada podría generar beneficios ilegítimos de cara a la próxima elección presidencial.

Finalmente, señala que atendiendo a la vigencia de los promocionales denunciados con motivo del pautado correspondiente, solicita a esta Sala Superior resolver en plenitud de jurisdicción si la aparición de imágenes de la Senadora y los elementos que utiliza para posicionarse electoralmente desde hace meses con motivo de los procesos partidistas inéditos en el spot pautado por el PAN constituye o no el uso indebido de la pauta, atendiendo a la calidad de la Senadora y las aspiraciones a contender para la presidencia de la República.

#### **d. Cuestión previa, *litis* y metodología de estudio**

Cabe recalcar que, conforme al calendario de la pauta del promocional denunciado, la transmisión del spot ha concluido su vigencia en diversas entidades federativas; sin embargo, su transmisión sigue vigente en otros Estados del país, por tanto, tomando en consideración que el contenido del spot es el mismo, lo cual es lo relevante para el análisis de la presente controversia, es que esta Sala Superior considera pertinente analizar la

## SUP-REP-499/2023 Y ACUMULADO

declaración de improcedencia de las medidas cautelares acordadas por la autoridad responsable, atendiendo a que persiste la transmisión del spot hasta el doce de octubre en diversas entidades federativas<sup>15</sup>.

Expuesto lo anterior, la *litis* en el presente caso consiste en determinar si el acuerdo materia de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el recurrente expone que la autoridad responsable fue omisa en atender la materia de las medidas cautelares solicitadas. De ahí que, esta Sala Superior estudiará los agravios en conjunto, pues se encuentran estrechamente vinculados<sup>16</sup>.

### e. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios del recurrente, en ese sentido, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, pues como bien lo determinó la autoridad responsable, en el caso no se acredita la probable violación a un derecho, pues el material denunciado obedece a propaganda política debidamente lícita en el pautado del partido denunciado.

#### e.1. Marco jurídico

##### *Naturaleza de las medidas cautelares*

---

<sup>15</sup> Coahuila, Hidalgo, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, así como Yucatán.

<sup>16</sup> De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, pues lo trascendental es que todos los planteamientos sean examinados.



Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) **La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,**
- b) **El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).**

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida—que se busca evitar sea mayor—o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*—**apariencia del buen derecho**—unida al *periculum in mora*—**temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final**—.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto—aun cuando no sea completa—en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños





irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

### *Fundamentación y motivación*

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad



responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

#### e.2. Justificación

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque en el caso, atendiendo a los criterios de la doctrina, la decisión de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que se advierta que haya omitido atender la materia de la solicitud de las medidas cautelares, pues de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho consideró que las manifestaciones realizadas en el spot denunciado encuadraban en propaganda política, por tanto, su difusión de consideraba lícita.

En efecto, la Comisión responsable no omitió pronunciarse sobre la petición real de las medidas cautelares, pues como una cuestión

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

previa destacó que el tema jurídico a valorar era la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al usar presuntamente la pauta ordinaria el partido político denunciado, para difundir publicidad considerada por el quejoso como actos de precampaña y campaña, fuera de los plazos permitidos, cuestión que se encuentra prohibida por el artículo 41, Base IV, de la Constitución federal.

Señaló que el contenido auditivo del spot denunciado hacía referencia al compromiso del PAN con las mujeres de México, a quienes se refiere como *“la fuerza viva de este país”*, *“Hoy la esperanza mujeres está de nuestro lado”* y *“Vivan las mujeres de Acción Nacional”*, sin que la Senadora denunciada hiciera uso de la voz.

Entonces, bajo esos parámetros la decisión impugnada se fundamentó a partir de citar su marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso<sup>17</sup>, además de que tomó en consideración lo expuesto por el recurrente en su escrito de queja (uso indebido de la pauta y actos anticipados de precampaña y campaña). Igualmente, valoró y concluyó, a partir de los parámetros que constituyen el uso de la pauta de los institutos políticos, desde una perspectiva preliminar, que el material difundido se trataba de propaganda política, por lo cual era lícita.

---

<sup>17</sup> Actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos.



En ese sentido, señaló que dado los precedentes de esta Sala Superior<sup>18</sup>, la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Además, sostuvo que **cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política** en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Entonces, expuso que esta Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión<sup>19</sup>, que implica adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los partidos políticos, para definir su estrategia política en aras de alcanza las finalidades propias de la propaganda política.

Posterior a ello, de un análisis preliminar, consideró que no se colmaba el elemento subjetivo para determinar si la propaganda

---

<sup>18</sup> SUP-RAP-25/2011 y acumulado; SUP-REP-226/2015 y SUP-REP-579/2015.

<sup>19</sup> Citó el precedente SUP-REP-146/2017.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, como se aprecia enseguida:

- **Elemento personal:** **Sí se cumple**, pues el material denunciado fue difundido por Partido Acción Nacional y en él se puede observar, entre otras personas, a Xóchitl Gálvez Ruiz, quien es susceptible de cometer la infracción denunciada.
- **Elemento temporal:** **Sí se cumple**, puesto que, el siete de septiembre del año en curso, dio inicio el proceso electoral federal por el cual se renovará, entre otros cargos, el de Titular del Poder Ejecutivo Federal y, a la fecha, está próximo el inicio de la etapa de precampañas.
- **Elemento subjetivo:** **No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho del spot denunciado no se advierten expresiones explícitas o inequívocas por medio de las cuales se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener.

En ese sentido, sostuvo que bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones vertidas por quienes participan en el discurso, están encaminadas a poner de manifiesto la visión del PAN respecto a la importancia y capacidades de las mujeres para participar en la vida política nacional, pero no contienen expresiones que de manera clara y unívoca llamen a votar en favor de alguna precandidatura o candidatura, publiciten una



plataforma electoral o busquen desincentivar al apoyo hacia otras fuerzas políticas.

De esa manera, también valoró las escenas en las que se observaba a la denunciada, por cuanto hace a la primera (7”), señaló que se apreciaba la imagen de Xóchitl Gálvez, se observaba formando un corazón con las manos, acentuado digitalmente con una línea de color rosa, pero tal circunstancia, desde una óptica preliminar no era suficiente para considerar actualizado el elemento subjetivo, puesto que apreciada de manera individual, no revela de manera clara y unívoca, una solicitud del voto; y apreciada en su contexto, está acompañada de la voz del presidente nacional del Partido Acción Nacional, mientras alude a que las mujeres “son el alma y corazón de México”.

Con respecto, a la segunda escena (25”), desde una perspectiva preliminar, consideró que tampoco se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción, puesto que, aun cuando la denunciada aparece a cuadro, junto a Marko Cortés Mendoza, el discurso de este se refería a que la esperanza de las mujeres esta de su lado, mientras Xóchitl Gálvez levanta y agita el puño derecho, al igual que el resto de las personas que se observan en la toma.

Además, señaló que tomando en consideración que Xóchitl Gálvez Ruiz es la responsable para la construcción del Frente Amplio por México, y que la imagen de la denunciada no se observa de manera preponderante, o bien, que el mensaje del promocional denunciado busque enaltecer las virtudes o logros alcanzados por ella, sino que

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

únicamente se hace referencia a la importancia de las mujeres para el PAN, lo que, desde una perspectiva preliminar encuadra en la difusión del programa de acción del partido en relación a las mujeres, sin que se advierta alguna referencia de índole electoral.

Por ello, esta Sala Superior considera que la decisión de la Comisión de Quejas se encuentra ajustada a Derecho, pues a diferencia de lo sostenido por el recurrente, el contexto de las manifestaciones y el posible posicionamiento de la Senadora de cara al proceso electoral sí fue valorado, sin embargo, de manera preliminar, las manifestaciones no fueron de la entidad suficiente para ser consideradas como ilícitas.

En ese sentido, los agravios no son suficientes para revocar ni modificar lo que sostuvo la Comisión responsable, pues el recurrente se limita a exponer que no se atendió la solicitud real de las medidas cautelares; sin embargo, deja de advertir que las consideraciones de la autoridad responsable se sustentaron principalmente en que, el material denunciado no contenía alguna referencia electoral, sino que se trataba de propaganda política en relación con la importancia de las mujeres para el PAN, sin que el recurrente controvierta frontalmente esas consideraciones, es decir, no desvirtúa la naturaleza política de las expresiones difundidas en el spot.

Por el contrario, señala una falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre la estrategia sistemática de posicionamiento de la Senadora, al utilizar señales propias utilizadas durante varios





meses; sin embargo, tal consideración no tiene sustento, porque la responsable sí tomó en consideración la calidad de la Senadora, y analizó su aparición durante dos ocasiones durante la transmisión del spot, lo cual lo administró con las expresiones desarrolladas durante el tiempo de la transmisión de su imagen; sin embargo, sostuvo que en ningún momento se buscó enaltecer las virtudes o logros alcanzados por ella, sino que la referencia se hacía a mujeres en lo general. Cuestión que tampoco, es combatida de manera frontal por el recurrente.

Por lo expuesto, se considera que la Comisión de Quejas fundó y motivó debidamente su decisión, porque en el caso, de manera preliminar no se acredita una conducta ilícita o riesgo de un daño inminente, como lo razonó la responsable.

También, se considera **inatendible** la solicitud del recurrente para que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción determine si existe un uso indebido de la pauta o no respecto al posicionamiento anticipado de la Senadora en el spot pautado por el PAN. Ello es así, porque, por un lado, el quejoso pierde de vista que la presente controversia, únicamente, constituye un instrumento de análisis preliminar, cuya finalidad es precisamente, procurar la materia del litigio principal, es decir, el presente estudio se circunscribe a la procedencia o no de las medidas cautelares lo cual es una cuestión accesoria y sumaría a la controversia original, sin que se prejuzgue sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas por parte de la autoridad competente.

**SUP-REP-499/2023  
Y ACUMULADO**

Por otro lado, sin que la cercanía de la conclusión de vigencia del spot denunciado sea un factor para conocer el fondo del asunto, como lo pretende el recurrente, pues como se expuso anteriormente, el promocional se encuentra vigente en su transmisión hasta el doce de octubre.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SUP-REP-503/2023** al diverso **SUP-REP-499/2023**.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso **SUP-REP-499/2023**.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez; con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REP-499/2023 Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.